

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 029

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2015-00159-00
DEMANDANTE: LUIS ALVARO OLAYA BALANTA – LUZ DARY SIERRA BEDOYA
myporo@hotmail.com
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
notificacionjudicial@registraduria.gov.co
notificacionjudicialval@registraduria.gov.co
bugavalle@registraduria.gov.co
acgonzalez@registraduria.gov.co
vmhernandez@registraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 234 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante la cual **confirmó** la Sentencia N° 005 proferida el día 22 de enero de 2018 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a928b2e1c681b5139e5a0d131b53d100b60dbcf949ea2e2e3396fd8040abb5**

Documento generado en 25/01/2024 11:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 026

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00149-00
DEMANDANTE: DISTRIMARCAS S.A.S.
juridico@importropi.com.co
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V.)
juridico@bugalagrande-valle.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 166 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$69.760 (f. 165 del expediente), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 03 de noviembre de 2022, mediante la cual **confirmó** la Sentencia N° 114 proferida el día 30 de julio de 2021 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a35a7ee1f81d6fed332ec0bfaa6739127e16dd3251de399c400b1fe1af8af9**

Documento generado en 25/01/2024 11:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 027

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2019-00006-00
DEMANDANTE:	JOSÉ OSVALDO JURADO AREIZA jobircal@hotmail.com bemumi2010@hotmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) judiciales@casur.gov.co claudia.caballero803@casur.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 146 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$2.058.314 (f. 145 del expediente), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 07 de septiembre de 2022, mediante la cual **confirmó** la Sentencia N° 174 proferida el día 11 de diciembre de 2020 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77e0dbbbc37a3153fc00a639c46df2792e2c65930a26e5cc8881175b9bf11bf**

Documento generado en 25/01/2024 11:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 028

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00182-00
DEMANDANTE: OMAR TORRES FLORIÁN
juridicasjireh@hotmail.com
jarciniegasrojas@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.buga@mindefensa.gov.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
juliana.guerrero@mindefensa.gov.co
julaquerrero@gmail.com
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
mnarvaez@cremil.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 287 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$4.904.772 (f. 286 del expediente), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022, mediante la cual **confirmó** la Sentencia N° 093 proferida el día 21 de junio de 2021 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd3ead8c29fe062854b8357d5f17c64666bdc561d5d6aaf7f0ea70479f0ac64**
Documento generado en 25/01/2024 11:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 032

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2020-00112-00](#)

DEMANDANTE: ARMANDO VIVEROS SANCHEZ – JUANA MARIA LENIS ORTIZ –
DIANA MARITZA VIVEROS LENIS
mesuabogados@hotmail.com
silvanamm1116@hotmail.com
nicoarle1824@hotmail.com

DEMANDADA: MUNICIPIO DE YOTOCO (V.)
notificacionjudicial@yotoco-valle.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas, empero el municipio de Yotoco (V.), no contestó la demanda conforme se señala en la [constancia secretarial del 17 de enero de 2024](#).

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.),

disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través del [SAMI](#) y de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por no contestada la demanda por parte del municipio de Yotoco (V.), conforme se señala en la [constancia secretarial del 17 de enero de 2024](#).

SEGUNDO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **jueves 13 de junio de 2024 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

TERCERO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odde469eedddac9fb57a1483dd14d0682bc66dec815860ff4089f2bfe77f0f4c**
Documento generado en 24/01/2024 02:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 036

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00114](#)-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ
juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co
sirr.colombia@gmail.com
DEMANDADO: DIANA MARÍA DEVIA RODRÍGUEZ
lina_arias_10@hotmail.com
dianamariadeviar@yahoo.es
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6ba2f605feec3c8a54833682808b5dd03e0a0cb723937080565640a472c45**

Documento generado en 25/01/2024 01:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 019

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00250](#)-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA MORENO RIOS
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$1.709.852, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfdbbf36e8b0b57bbfd411a3fad39d3a64e475372c97eebb663d4f5efbfa36**

Documento generado en 23/01/2024 11:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 032

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00282](#)-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO VALENCIA ZULUAGA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE BUGA (V.)
notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$3.507.463, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c0ccee17bc64284a9af7ad8e311c0ed896eaaf24108c6a533420c15dadabb4**

Documento generado en 25/01/2024 11:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 033

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00283](#)-00
DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO MORENO BERON
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE BUGA (V.)
notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$2.962.288, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032c9c8e148987ecf2755f995e60f16cb5cecf1c9b0cb03d7484a58925d793b**

Documento generado en 25/01/2024 11:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 020

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00322](#)-00
DEMANDANTE: SONNIA ESPINOSA CÁRDENAS
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$3.967.325, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef7ee7984eb275f30133ab5f7cde7c1419f2966caea52d4d3e5e6fac11c73a8**

Documento generado en 23/01/2024 11:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 031

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00335-00](#)

DEMANDANTE: JHON FREDY RODRIGUEZ OCAMPO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, a través de la cual se informa al Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante presentó [solicitud de desistimiento de las pretensiones](#) de la demanda bajo la condición de que **no sea condenado en costas**, procede el Juzgado a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del referido memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado del mismo a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. - Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante

el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)*

Así pues, con base en la precitada norma esta instancia judicial correrá traslado por el termino de tres (03) días a la parte demandada del [memorial](#) contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado por el termino de tres (03) días a la parte demandada del [memorial](#) contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia y vencido el término del traslado otorgado, **volver** el proceso a Despacho para proveer sobre la solicitud de [desistimiento de las pretensiones](#).

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159ad3106fbc63308d7c58583ce05e4ca7b6a6260f3738de00e643364376ce81**

Documento generado en 25/01/2024 01:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 030

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00452](#)-00
DEMANDANTE: NANCY AMPARO CADAVID MORENO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$3.299.156, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55adbda78412b45fe151fceed4c72f9427d77a15810cdef110757bbb805d045**

Documento generado en 25/01/2024 11:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 021

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00486](#)-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO ARÉVALO BURBANO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- **Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.
- 2.- **Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ea2f85bc3db1bf096a4e13f7bbbc5e09f85b9a83b88c3a4727677ef5c072b3**

Documento generado en 23/01/2024 11:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 034

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00013](#)-00
DEMANDANTE: CILIA INÉS BLANCO DELGADO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

3.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con C.C. No. 32.859.423 y portadora de la T.P. No. 103.577 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura

Pública No. 1.796 del 13 de septiembre de 2023 protocolizada en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá D.C.

4.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con C.C. No. 1.073.681.173 de Soacha y portador de la T.P. No. 301.946 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b1556f01ad5ff6fadab639613fa228dc963732f65caecf51257096a5c93095**

Documento generado en 25/01/2024 01:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 035

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00023](#)-00
DEMANDANTE: MARTÍN ALBEIRO JARAMILO RODRÍGUEZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- **Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.
- 2.- **Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bd7b18c3d6a370c880f195da696070120846d7f7ea878a5414755e0cb7d3f7**

Documento generado en 25/01/2024 01:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 033

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00091](#)-00

DEMANDANTE: NIDIA GIL GRISALEZ
albertocardenasabogados@yahoo.com
<mailto:contacto@consultoresenpensiones.com>

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
vhphprocesoscali@gmail.com cavelez@ugpp.gov.co
info@iusveritas.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por la demandada UGPP.

Por parte de la Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en su [contestación de la demanda](#), propone las siguientes excepciones previas

1.- Prescripción, sustentada en que de acuerdo con el Decreto 1848 de 1969 en su artículo 102, las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición, aduciendo además que la jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas sí, razón por la cual están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda.

2.- Caducidad, señalando que propone la caducidad como fórmula genérica, para que sea reconocida en el momento en que los hechos, las pruebas y el derecho, así lo permitan.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, conforme la [constancia secretarial de 18 de enero de 2024](#) el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de prescripción propuesta, el Despacho determina que el estudio de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pretendida sustitución pensional, para luego entrar a analizar si hubo o no prescripción de las mesadas, razón por la cual la decisión de esta excepción se **pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

Frente a la excepción de caducidad, se explica que la Resoluciones Nros. RDP015223 del 18 de junio de 2021, y RDP 022728 del 01 de septiembre de 2021, corresponden a actos administrativos que niegan una prestación periódica como lo es la sustitución pensional, y bajo ese entendido la presente demanda podía ser presentada en cualquier tiempo, ya que así lo establece el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”

En razón a lo expuesto, se declarará no probada la excepción de caducidad.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Posponer la resolución de la excepción de prescripción propuesta por la UGPP, hasta el momento de emitirse la sentencia, según lo analizado en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO. - Negar la excepción de caducidad propuesta por la UGPP, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **martes 18 de junio de 2023 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

CUARTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), al Abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con la C.C. No. 14.892.103 y portador de la T.P. No. 145.940 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en la Escritura Pública No. 0169 del 17 de enero de 2023 otorgada en la Notaría Setenta y Tres del Círculo de Bogotá D.C. allegada al proceso.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ed210101915471580bc018674be9ffe5d716da079b55abda3737e9d0323ba3**

Documento generado en 24/01/2024 02:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 035

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00133](#)-00

DEMANDANTES: ENCARNACIÓN TASCÓN MORENO

encarna44@gmail.com

encarna44@hotmail.com

mondragonabogadosyasoc@gmail.com

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - FIDUPREVISORA

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

notificaciones@buga.gov.co

osedavidbenavidesospina@gmail.com

MARÍA DEL PILAR BALANTA LOZANO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la [Constancia Secretarial](#) que antecede, se informa al Despacho que dentro del término concedido al Abogado Yuri Ricardo Díaz Hernández para aceptar su designación como curador *ad litem*, éste guardó silencio al respecto.

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 848 del 23 de noviembre de 2023](#), se designó como *curador ad litem* de la demandada María del Pilar Balanta Lozano, al Abogado Yuri Ricardo Díaz Hernández identificado con la C.C. No. 16.658.021 y portador de la T.P. 150.527 del C.S. de la J.; y se ordenó lo siguiente:

“Comunicar por Secretaría del Despacho el nombramiento, con la advertencia de que el mismo es de forzosa aceptación, por lo cual el designado deberá inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones a que haya lugar. r. De igual manera se le hará saber, que la aceptación o la excusa prevista en el artículo 48 del C.G.P. deberán ser allegadas única y exclusivamente al correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados desde el recibido de la comunicación, y no se requiere de la

comparecencia al Juzgado para este trámite. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del [expediente electrónico](#) que puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.”

Dentro del término conferido, el precitado Abogado ni presentó escrito de aceptación del cargo, ni se presentó a la Secretaría de este Juzgado para ninguna situación, a pesar de que la Secretaría del Despacho le comunicó en debida forma de tal designación el 06 de diciembre de 2023, a través de los correos electrónicos yuryricardo@msn.com y ceseprobuga@hotmail.com, conforme se constata en el archivo “[031OficioComunicaNombramientoCuradorAdLitem.pdf](#)” del expediente electrónico, veamos:

Nombramiento Curador Ad Litem RAD: 2023-00133

Juzgado 02 Administrativo - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga
<j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/12/2023 10:12 AM

Para:yuryricardo@msn.com <yuryricardo@msn.com>;ceseprobuga@hotmail.com <ceseprobuga@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (577 KB)

OFICIO 107 RAD 2023-00133 DEL 05-12-2023 - Curador Ad Litem .pdf; 018AutoNombraCuradorAdLitem.pdf;

Guadalajara de Buga, Valle, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Doctor:

YURI RICARDO DÍAZ HERNÁNDEZ

CC No. 16.658.021

T.P 150.527 del C.S de la J

Buen día,

Cordial saludo,

Por medio de la presente remito **Oficio No 107** del 06-12-2023 dentro del proceso con radicación No 76-111-33-33-002-**2023-00133**.

Link Expediente Electrónico:  [76111333300220230013300](#)

CONSIDERACIONES

En virtud de la remisión prevista por el artículo 306 del CPACA frente a los aspectos no regulados en dicha normativa especial, el artículo 48 del CGP en su numeral 7° establece frente al curador *ad litem* lo siguiente:

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, **el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.***

En tal sentido y comoquiera que el curador *ad litem* designado, Abogado Yuri Ricardo Díaz Hernández, desatendió el mandato legal de su nombramiento en el referido cargo, comoquiera que no allegó memorial de aceptación al cargo, así como tampoco allegó ningún tipo de memorial ni se presentó ante el Juzgado para ninguna situación, ni acreditó encontrarse estar actuando en más de cinco proceso como defensor de oficio, este Juzgado dará aplicación estricta a lo dispuesto en dicha normativa, ordenando al efecto que por Secretaría del Despacho se compulsen copias en contra del Abogado Yuri Ricardo Díaz Hernández ante la Comisión Seccional de Disciplina del Valle del Cauca, para lo cual se deberá remitir copia del [Auto Interlocutorio No. 848 del 23 de noviembre de 2023](#), copia del [Oficio No. 107 del 06 de diciembre de 2023](#), copia de la constancia de remisión del referido Oficio al Abogado Yuri Ricardo Díaz Hernández, copia de la [Constancia Secretarial del 15 de diciembre de 2023](#) y copia del presente proveído.

Por otra parte, ante tal panorama el Despacho procederá a nombrar un nuevo curador *ad litem*, para lo cual se resalta que en el presente asunto ya se llevó a cabo el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso y a su vez se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para lo cual se realizan las siguientes precisiones sobre el emplazamiento, el Código General del Proceso dispone:

“Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

Dicha disposición, establece los pasos que deben ser llevados a cabo a la hora de garantizar el derecho de defensa de aquellas partes procesales a las cuales no se les ha podido notificar la existencia de la controversia judicial, razón por la cual se debe desplegar una labor informativa contenida en la norma en comento. Dentro de dicha labor, en los incisos 5 y 6 *ejusdem*, se impone al interesado el deber de comunicar al Registro Nacional de Personas Emplazadas los datos del sujeto emplazado, correspondiendo a continuación al Consejo Superior de la Judicatura la función de garantizar el acceso a dicho registro a través de internet, estableciendo la base de datos que permitirían la consulta de la información registrada.

Ahora bien, la carga impuesta a la parte interesada en el artículo 108 del Código General del Proceso, fue suprimida temporalmente a través del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de realizarse el registro), veamos:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la Secretaría de este Despacho realizó [edicto emplazatorio](#) y a su vez se verifica haberse realizado la [inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas](#), el Despacho procederá a realizar una nueva designación del *curador ad litem* para que represente en el proceso de la referencia los intereses de la demandada María del Pilar Balanta Lozano, obedeciendo los parámetros establecidos en el artículo 48 del Código General del Proceso, del siguiente tenor:

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.” (Negrillas del Despacho.)

Se advierte desde este instante, que la aceptación deberá ser realizada a través de memorial allegado en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMA](#) o en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

1. - Por Secretaría de este Juzgado, **compulsar copias** en contra del Abogado Yuri Ricardo Díaz Hernández identificado con la C.C. No. 16.658.021 y portador de la T.P. 150.527 del C.S. de la J., ante la Comisión Seccional de Disciplina del Valle del Cauca, para lo cual se deberá remitir copia del [Auto Interlocutorio No. 848 del 23 de Noviembre de 2023](#), copia del [Oficio No. 107 del 06 de Diciembre de 2023](#), copia de la constancia de remisión del referido Oficio al Abogado Yuri Ricardo Díaz Hernández, copia de la [Constancia Secretarial del 15 de Diciembre de 2023](#) y copia del presente proveído.

2. - **Relevar** del cargo de curador *ad litem* al Abogado Yuri Ricardo Díaz Hernández identificado con la C.C. No. 16.658.021 y portador de la T.P. 150.527 del C.S. de la J., quien había sido nombrado al mismo por este Despacho a través del [Auto Interlocutorio No. 848 del 23 de noviembre de 2020](#) por lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

3. - **Designar** como curador *ad litem* de la demandada María del Pilar Balanta Lozano, al Abogado Jorge Iván Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.631.782 y portador de la T.P. No. 169.314 del C. S. de la J., quien se ubica en la carrera 100 No. 16-321 Oficina 1208, Edificio Jardín Central de la ciudad de Cali (V.), celular No. 312-2968565, correo electrónico: jivam2009@hotmail.com.

4. - **Comunicar** por la Secretaría del Despacho el nombramiento, con la advertencia de que el mismo es de forzosa aceptación, por lo cual el designado deberá inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones a que haya lugar. De igual manera se le hará saber, que la aceptación o la excusa prevista en el artículo 48 del C.G.P. deberán ser allegadas única y exclusivamente al correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados desde el recibido de la comunicación, y no se requiere de la comparecencia al Juzgado para este trámite. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado

en el [SAMA](#) o en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef8fbdcffcbe41bad2cd5b0cd8d36a26b755e2f8bdb907fc50768c1f8c8e4b2**

Documento generado en 24/01/2024 02:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 024

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00249](#)-00
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ministerioeducacionballesteros@gmail.com
DEMANDADO: EDINSON TIGREROS HERRERA
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Previo a realizar el estudio de admisibilidad del proceso de la referencia, se advierte que se hace necesario contar con unos documentos para que se acrediten las manifestaciones de algunos hechos referidos en la demanda y poder determinar si en el presente asunto ha operado o no el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

En razón a lo anterior, se procederá a requerir a la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago (V.), para que remita con destino al presente proceso copia digitalizada, íntegra, clara y legible de del acta de propuesta conciliatoria y de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio extrajudicial que se surtió dentro del proceso con Radicado No. 76-147-33-33-001-2020-00220-00, mediante el cual se reconoció una sanción moratoria en favor de la señora Isabel Villegas Becerra por el pago tardío de unas cesantías reconocidas, así como la constancia de ejecutoria de esta última.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

1. - Previo a resolver sobre la admisibilidad del presente asunto, por la Secretaría del Juzgado **requiérase** a la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago (V.), para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción del Oficio de requerimiento, remita con destino al presente proceso copia íntegra, clara y legible de del acta de propuesta conciliatoria y de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio extrajudicial que se

surtió dentro del proceso con Radicado No. 76-147-33-33-001-2020-00220-00, mediante el cual se reconoció una sanción moratoria en favor de la señora Isabel Villegas Becerra por el pago tardío de unas cesantías reconocidas, así como la constancia de ejecutoria de esta última.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados de manera digital remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

2. - Vencido el término anterior, **pasar** el proceso nuevamente a Despacho para resolver lo pertinente.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbc021a189fdce48a8b54c5e88001e834f16de829c7217e00c6121689a0cdc9**

Documento generado en 25/01/2024 11:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 037

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00251](#)-00

DEMANDANTES: ARIS ACERO OCHOA – ISABELLA LOAIZA ACERO – ROSA DEL CARMEN OCHOA RIBALDO – ABEL ACERO RAMÍREZ – LAURA MARCELA GARAY ACERO – ANDRÉS PEDROZA ACERO

arisacerochoa@hotmail.com

aceromarcela135@gmail.com

andrespedroza01@icloud.com

albanellyparra@hotmail.com

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)

MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TULUÁ (V.)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose la [demanda de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1.- De la revisión íntegra del proceso, se verifica que en atención a la naturaleza jurídica del demandado Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tuluá (V.), la parte demandante no aportó copia del certificado de existencia y representación de éste, aspecto que incumple con lo normado en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.” (Negrilla por fuera de la norma).

2.- De otra parte, se advierte que ni en el acta de Audiencia de la Conciliación celebrada para la Conciliación Extrajudicial, ni en la constancia expedida declarando fallida la misma (ver respectivamente fs. 368 a 373 y 374 a 375 del archivo [003DemandaAnexosPruebas](#)), se acredita que la parte convocante haya convocado a quien sí tiene la capacidad legal para obrar en el presente asunto (Nación) y que es representada por los Ministerios aquí demandados, aspecto que incumple con lo normado en el

*“Artículo 159. Capacidad y representación. **Las entidades públicas**, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho **que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso**, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

La anterior disposición, va en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.” (Negrilla y subrayado del Despacho).

Lo anterior en anuencia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, numeral que fue modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. **La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:***

*1. **Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**” (Negrilla por fuera de la norma).*

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderada judicial de los demandantes a la Abogada Alba Nelly Parra Lotero, identificada con la C.C. No. 66.724.636 y portadora de la T.P. No. 136.939 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en los memoriales poder allegados al proceso con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4708bb9ed5a43c3e35eb300c987e9d7a77eb5189256c61c2d6a8e260f461e5**

Documento generado en 25/01/2024 11:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 038

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00254-00](#)

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA AYALA LOZANO – LUZ ADRIANA BARBOSA SALCEDO – ALBA NELLY BARÓN AGUIRRE – MARÍA GILMA BENÍTEZ ZULETA – SORAIDA CÁRDENAS ROJAS – PATRICIA CRISTANCHO VACA – SANDRA LILIANA MARTÍNEZ LONDOÑO – LUZ ADRIANA MEJÍA RAMÍREZ – CLAUDIA PATRICIA RUIZ ACOSTA – NAYIBE PARRA SERNA – JESÚS ALBERTO LATORRE
abogadaherrera16@gmail.com

DEMANDADO: “ALCALDÍA MUNICIPAL”

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De conformidad con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contenciosos administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que funge como demandada, la “ALCALDÍA MUNICIPAL”, sin embargo, ésta no corresponde en sí a una verdadera entidad pública, en tal sentido la parte demandante deberá hacer comparecer a la entidad pública que si tiene la capacidad jurídica y está legitimada en la causa para ello; lo anterior conforme lo determina el artículo 159 del CPACA:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.***

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación

o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

La anterior disposición, va en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

2.- En el presente asunto se enuncia por la apoderada judicial de los demandantes que se encuentran ejercitando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, se observa que en la demanda no existen pretensiones de nulidad de algún acto o actos administrativos, ni mucho menos señalaron las causales de nulidad en las que sustentan la misma, lo que contraría el fundamento de tal medio de control al tenor de lo normado en el artículo 138 del CPACA, veamos:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. **Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.***

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Negrilla del Despacho).

En razón a ello, la parte demandante deberá subsanar la demanda, aclarando sus pretensiones al referido medio de control, **determinándolas de manera clara y específica**, conforme lo normado en los artículos 162 y 163 del CPACA:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

1. La designación de las partes y de sus representantes.

*2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.” (Negrilla por fuera de norma).*

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión**. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Negrilla del Juzgado).

3.- En consonancia con lo anterior y **de llegar a ser del caso**, se deberá anexar con la respectiva subsanación y **en relación con cada una de los demandantes**, copia digitalizada, íntegra y totalmente legible del acto o actos acusados, **con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación, o ejecución; o en su defecto si este acto corresponde a un acto ficto, acreditar su configuración**. Lo anterior de conformidad con la exigencia consagrada en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. **A la demanda deberá acompañarse:***

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."
(Se resalta).

4.- De la mano de lo previamente señalado, y **si fuere del caso**, se deberá acreditar que frente al acto o actos acusados se dio cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la interposición de los recursos obligatorio (agotamiento de la vía administrativa), exigencia consagrada en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, del siguiente tenor:

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. **La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:***

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral." (Negrilla fuera de la norma).

Resaltándose que existe la necesidad de verificar y determinar si el acto o actos que determinen acusar, son pasibles de control judicial; y de llegar a ser el caso, si frente a los mismos operó o no el fenómeno jurídico de la caducidad.

5.- Adicionalmente, se deberá indicar cuáles son **las normas vulneradas** con la expedición del acto demandado, así como explicar **el concepto de vulneración**, tal como se exige por el numeral 5° del artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.** (Negrillas y subrayado del Despacho).

6.- De otra parte, a pesar de que en la demanda se anuncia anexar “*Poderes debidamente otorgado*”, lo cierto es que éstos no fueron aportados, incumpléndose así con el ejercicio del derecho de postulación consagrado en el artículo 160 del CPACA, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 del CGP, que regulan lo siguiente:

“Artículo 160. Derecho de postulación. **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” (Negrilla por fuera de la norma).

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrilla del Despacho.)

Razón por la cual la parte demandante deberá allegar los poderes debidamente conferidos a su apoderada judicial **determinando clara y concretamente los asuntos para los cuales se confiere**, cumpliendo a cabalidad con la exigencia contemplada en el inciso segundo del artículo 74 del CGP referente a la presentación personal, o en su defecto para obviar la misma, se deberá cumplir con los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

7.- Por último, se verifica que no se acreditó que al momento de la radicación de la demanda se haya remitido de manera simultánea a la Entidad demandada, copia de la demanda y de sus anexos, aspecto que contraría lo normado en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...)" (Negrillas fuera de la norma.)

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

Se advierte, además, que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido igualmente al correo electrónico de la entidad demandada, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el SAMA y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92274282c25e9f26c8943d97eb9f6a7af1a75295767e423b65c62fedf6b0ae9**

Documento generado en 25/01/2024 11:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 039

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00259-00](#)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaquacohenabogadossas@gmail.com

DEMANDADOS: RAMON ARTEMO CABRERA OSORIO
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Encontrándose la [demanda de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1.- De la revisión íntegra del proceso y en atención a la naturaleza jurídica de quien se solicita vincular en calidad de litisconsorcio necesario, esto es Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se verifica que la parte demandante no aportó copia del certificado de existencia y representación de ésta, aspecto que incumple con lo normado en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.” (Negrilla por fuera de la norma).

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandante Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a la Abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la C.C. No. 32.709.957 y portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder general dispuesto mediante la Escritura Pública No. 0395 otorgada el 12 de febrero de 2020 y protocolizada en la Notaria 11 del Círculo de Bogotá D.C.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245a2e49783aa20c773d496a26f581eef7f97a47d38cac747d5b8ad23bfd7d05**

Documento generado en 25/01/2024 11:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 040

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00261](#)-00

DEMANDANTES: JOHN EFERSON GIL ZAMORA – SALOME GIL GUARÍN – JOSÉ ELIECER GIL OSPINA – GLORIA HELENA ZAMORA GRAJALES – ALEJANDRO GIL ZAMORA – ALEXIS GIL ZAMORA
marioalfonsocm@gmail.com

DEMANDADA: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por John Eferson Gil Zamora, Salome Gil Guarín, José Eliecer Gil Ospina, Gloria Helena Zamora Grajales, Alejandro Gil Zamora y Alexis Gil Zamora, en contra del municipio de Tuluá (V.).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al Abogado Mario Alfonso Castañeda Muñoz, identificado con la C.C. No. 1.116.237.495 y portador de la T.P. No. 220.817 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66bd31a0ecbb7ef8582304fd2079de7b41ed48488bb49c77a66b403fbe1a8ca**

Documento generado en 25/01/2024 11:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>